REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010680
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1133

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00387 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010680
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Terrero y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, contra Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00179, de fecha 4 de mayo de 2023, la cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010680
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado, condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación de las disposiciones del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00387, de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y validos los recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la entidad COSTA RICA CONTAC CENTER CRCC, S.A. (TELEPERFORMANCE) y el incidental por el señor [redacted], en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la Sentencia Laboral NO.0050-2023- SSEN-00179, de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por COSTA RICA CONTAC CENTER CRCC, S.A. (TELEPERFORMANCE) y se acoge el incidental incoado por el trabajador [redacted], en relación a la modificación del salario promedio medio mensual, en consecuencia: A) Se revoca la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones por prestaciones laborales al declararse resuelto el contrato de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010680
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

trabajo por despido justificado sin responsabilidad para el empleador, por los motivos antes descritos. B) Se modifica el monto del salario para que sea RD$51,759.97 y diario RD$2,172.05, por lo que procede a recalcular los derechos reconocidos en el fallo impugnado, en base a este salario y a un tiempo de labores de 6 años, 4 meses y 10 días, a pagar a favor del señor [redacted], los valores siguientes: a) 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD$39,096.90; b) La cantidad de RD$45,002.42 correspondiente a la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2022. **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho **Segundo medio:** Falta de motivos, falta de base legal, falta de fundamento. **Tercer medio:** Violación al principio VIII, artículo 16 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 90, 542 del Código de Trabajo, articulo 6, 69 de la Constitución y violación al principio de la seguridad jurídica" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010680
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

10. Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010680
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 58/25 de fecha 10 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Novocentro, piso 7, local 705, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que tiene su domicilio Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), expresando que habló personalmente con [redacted] quien dijo tener calidad para recibirlo.

12. En vista de que, no obstante haber depositado escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010680
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

el acto de notificación del mismo, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … el recurso de casación *…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010680
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 14 de noviembre de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

17. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que impuso las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) treinta y nueve mil noventa y seis pesos con 90/100 (RD$39,096.90) por 18 días de vacaciones; y b) cuarenta y cinco mil dos pesos con 42/100 (RD$45,002.42) por proporción de salario de Navidad; para un total de ochenta y cuatro mil noventa y siete pesos con 32/100 (RD$84,097.32), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010680
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00387 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010680
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr